



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Mayo tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES.
Accionados	CELSIA TOLIMA S.A EPS.
Radicación Juzgado	73344740089-001-2021-00023-00
Fallo de tutela N°	009

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES**, actuando en representación propia para la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, vivienda digna e integridad física presuntamente vulnerados, en contra de **CELSIA TOLIMA S.A EPS.** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.281.075**, en su condición usuaria de la empresa **CELSIA TOLIMA S.A EPS** y habitante del sector de Padua y transeúntes (vía cementerio), Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

CELSIA TOLIMA S.A EPS, representada legalmente por la Doctora Lina Marcela Díaz Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.694 del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, abogada en ejercicio con tarjeta Profesional No. 174527 del C.S.J, por **JULIAN CADAVID VELASQUEZ** (líder de transmisión y distribución).

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIVIENDA DIGNA E INTEGRIDAD FISICA.



V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que los accionados CELSIA TOLIMA S.A EPS son entidades del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021**.

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio, corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- Que la Acción constitucional fue presentada por la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, en calidad de usuaria de CELSIA S.A EPS y habitante del corregimiento de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, actuando en defensa sus derechos fundamentales, solicitando de esta manera el amparo y garantía a sus derechos Constitucionales al derecho de petición, al debido proceso administrativo, vivienda digna e integridad física.
- Desde enero del año inmediatamente anterior la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, ha hecho uso de su derecho a la petición y ha solicitado de manera respetuosa a CELSIA TOLIMA S.A EPS que le den solución al problema que se viene presentando que no solo la aqueja a ella directamente sino también a las personas que habitan en el sector ubicado en el corregimiento de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.
- Que CELSIA S.A E.P.S., en reiteradas ocasiones respondió vía correo electrónico a las peticiones incoadas por la accionante sin darle abarcar el



tema de fondo, además la accionada manifiesta que conforme a lo señalado por parte de la empresa, nunca recibió respuesta con radicado 202000030453, sin embargo la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES informa de dicha situación a la CELSIA S.A E.P.S para que de esta manera reenvíe el documento alegado.

- Que, para enero del año en curso, la accionante en vista de la falta de respuesta por parte de la empresa CELSIA S.A E.P.S., decide nuevamente enviar petición para lograr la reubicación del poste, donde la accionada responde de fondo a su solicitud, manifestándole que para poder realizar la actividad necesaria, como la reubicación y el cambio de red, ella debe ser la responsable de los gastos que pueda incurrir dicha modificación o cambio.
- Que, como se evidencia en la respuesta con radicado No. 202000043774, a la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, no se le dieron las garantías necesarias para poder interponer recurso alguno, al manifestarle que contaba con un tiempo determinado, para poder aceptar la oferta, sin darle vía libre a la interposición de los recursos que por Ley tiene derecho, aún también cuando en su contrato de condiciones uniforme lo señala.
- Que, aún la accionante como los habitantes del sector que transitan por esta vía, se encuentran en peligro inminente por la falta de celeridad, apoyo y compromiso de la empresa CELSIA S.A E.P.S., frente a la problemática que hace tiempo se presenta y que es de pleno conocimiento para ellos.
- Que, para el día 28 de abril de 2021 este despacho consideró pertinente y necesaria la intervención del Municipio de Herveo, Tolima, ordenando su vinculación, para que en lo que le compete, dentro de un término de 2 días ejerza su derecho de defensa.
- Que, para el 30 de abril de 2021, la Alcaldía Municipal de Herveo, Tolima, manifiesta que, en el evento de concederse el amparo constitucional, a través de la Secretaria de Planeación del Municipio, se dará la debida autorización para que se procesa a trasladar y reubicar el poste en mención.



Petición de la Accionante

- Que se ampare los derechos fundamentales a la DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, VIVIENDA DIGNA E INTEGRIDAD FISICA y demás que se consideren violados constitucionalmente.
- Que se ordene a CELSIA S.A EPS, realizar la reubicación del poste ubicado en el sector de la entrada del cementerio en el corregimiento de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, al considerarse un peligro para las personas que habitan allí.
- Que tan pronto la parte accionada sea notificada del fallo y para efectividad de la misma, informe las gestiones administrativas y operativas adelantadas para la realización de tal fin.

Pruebas documentales

Como pruebas a este despacho se allegaron las siguientes:

- *Copia de derecho de petición de fecha 12 de enero de 2020, enviado a la empresa CELSIA S.A E.P.S.*
- *Notificación electrónica por parte de CELSIA S.A E.P.S., de fecha 23 de noviembre de 2020, donde no allegaron documento adjunto alguno de respuesta frente a la petición de la accionante.*
- *Copia de derecho de petición de fecha de 26 de noviembre de 2020, enviado a la empresa CELSIA S.A E.P.S.*
- *Correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, enviado a la empresa CELSIA S.A E.P.S. para solicitar respuesta de las peticiones enviadas con anterioridad.*
- *Correo electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2020, donde la empresa CELSIA S.A E.P.S., da respuesta de fondo a la petición incoada por parte de la accionante.*
- *Copia derecha de petición de 13 de enero de 2021, enviado a CELSIA S.A E.P.S. para la actividad de reubicación del poste.*



5

- *Contestación de la acción de tutela del 22 de abril de 2021 por parte de la empresa CELSIA S.A E.P.S., que fue instaurada en su contra por la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES.*
- *Certificado de existencia y representación legal del 5 de abril de 2021 expedida por parte de la cámara de comercio de la ciudad de cali, departamento del valle del cauca.*
- *Constancia de ejecución de procesos por parte de CELSIA S.S E.P.S.*
- *Respuesta a la vinculación requerida por este despacho, mediante informe escrito de fecha 30 de abril de 2021 emanado por la Alcaldía Municipal de Herveo.*
- *Diligencia de posesión del señor ARBEIS ROJAS RUBIO, en el cargo de alcalde popular del Municipio de Herveo, Tolima.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor ARBEIS ROJAS RUBIO, quien funge como Alcalde del Municipio de Herveo.*
- *Formulario del registro único tributario, expedido por la DIAN a nombre del señor ARBEIS ROJAS RUBIO (Alcalde del municipio de Herveo, Tolima)*

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 106 de fecha abril 20 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

VIII. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO

Dentro del término, la acciona dio respuesta a la presente acción mediante oficio de fecha 22 de abril de 2021; esbozando las siguientes razones por las cuales este juzgado debería de no conceder el amparo deprecado en la presente acción:

PRIMERO. - La empresa CELSIA S.A. informa que a la accionante se le ha dado respuesta de las peticiones que ha hecho llegar a la misma y que se ha presentado en el tiempo establecido por Ley, señalando de esta manera que la vulneración a su derecho de petición o debido proceso administrativo no se ha visto afectado, perjudicado o vulnerado por la empresa aquí accionada.



SEGUNDO. - Señalan que en reiteradas ocasiones se ha enviado personal de la empresa CELSIA S.A. E.P.S para que de esta manera puedan hacer la verificación y así establecer la viabilidad de la solicitud allegada por parte de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, habitante de Padua – Herveo Tolima y determinar bajo qué términos se podría realizarse dicha actividad.

TERCERO: La accionada también argumenta que se le ha hecho llegar respuesta a la accionante de manera, clara, concisa y de fondo a sus peticiones, señalándole que, para poder cumplir a cabalidad con la solicitud, debe ser ella la persona que tiene que correr con los gastos para realizar la actividad de reubicación del poste, en el entendido de que la empresa CELSIA S.A. E.P.S dentro de sus deberes y obligaciones prestacionales no tiene contenida la aquí mencionada.

CUARTO. - Reitera la accionada que, por parte de ellos, se realizaron los estudios, verificaciones y actividades pertinentes para poder establecer la necesidad de la reubicación del poste y darle solución a la problemática que manifiesta la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES la está afectando de manera directa al ser habitante del municipio de Herveo Tolima.

QUINTO. - Hace mención de que la accionada para poder realizar cualquier tipo de construcción u obra, debe solicitarlo por escrito y señalar que cumple efectivamente con las normas o reglas de distancia mínimas contempladas o establecidas en el RETIE, situación que no es la del caso ya que la accionante no ha manifestado la necesidad o la intención de iniciar algún tipo de construcción.

SEXTO. – La accionada sugiere de igual manera, que en caso de que este estrado judicial considere que efectivamente se debe realizar la respectiva reubicación del poste, se haga la vinculación de Planeación Municipal o quien haga sus veces, por ser la autoridad que emite el permiso necesario para poder ejecutar la actividad solicitada.

SEPTIMO. – La Alcaldía Municipal de Herveo, el 30 de abril de 2021 dio respuesta frente a la vinculación que este estrado judicial decidió hacer conforme a la necesidad que se tenía para el resuelve del conflicto que alega la accionante; el vinculado manifiesta que de ampararse los derechos fundamentales a la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES y de concederse la reubicación del poste al que se hace mención, a través de la Secretaria de Planeación Municipal se autorizará o establecerá el trámite correspondiente a CELSIA S.A E.P.S, para efectúe la actividad correspondiente.



Petición de la accionada

La parte accionada teniendo en cuenta lo argumentando en su contestación, en la cual manifiesta que respondió de manera oportuna y de fondo a las peticiones allegadas por parte de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES y que no desconoce la necesidad de la reubicación del poste, solicitó a esta Jueza Constitucional, no amparar los derechos constitucionales pretendidos por la accionante, ya que la empresa CELSIA S.A E.P.S no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental a la aquí accionante. Como pruebas la accionada solicitó se tengan en cuenta las aportadas por el accionante en el libelo tutelar.

Mediante auto N° 118 del 28 de abril del presente año 2021, esta sede judicial ordenó la vinculación del municipio de Herveo a través de su secretaría de planeación municipal en virtud al pronunciamiento realizado por la accionada en su escrito de contestación, entidad vinculada que manifestó que de ampararse los derechos fundamentales a la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES y de concederse la reubicación del poste al que se hace mención, a través de la Secretaria de Planeación Municipal se autorizará o establecerá el trámite correspondiente a CELSIA S.A E.P.S, para efectúe la actividad correspondiente.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver ¿si en este caso se han visto vulnerados los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso administrativo, a la integridad física y a la vivienda digna de la accionante y de los transeúntes del sector de la vía que conduce al cementerio del corregimiento de Padua - Herveo por parte de la empresa CELSIA S.A E.P.S.?

X. ANALISIS JURÍDICO

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional que se estudia en el caso en concreto, satisface plenamente los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. En primer lugar, ya que la misma está dirigida a la defensa de los derechos fundamentales que se están viendo afectados claramente a una habitante de la vereda de Padua, estando claro que la señora LUZ MARY GIRALDO DE



8

GRISALES no contaba con ningún otro mecanismo judicial, aun cuando en reiteradas ocasiones se realizó la petición formal a las autoridades competentes.

Ahora bien, para efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se analizará si, efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y violentados los derechos al debido proceso administrativo, derecho de petición, integridad física y vivienda digna alegados por la accionante.

Frente a lo plantado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, están investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, como se presenta en el caso en concreto y asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

La prestación de un servicio público por parte del ente privado demandado se constituye, desde el punto de vista de su procedibilidad, en un elemento suficiente para poder promover esta acción ante la supuesta violación de los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora, frente a lo concreto y relevante del caso que es la violación a los derechos mencionados anteriormente, daremos una explicación breve respecto a cada uno de ellos y a qué grado este estrado judicial considera que se están viendo afectados por



parte de la empresa CELSIA S.A E.P.S; así las cosas el derecho de petición como se contempla en la constitución política colombiana es aquel derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a los mismos. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

También la Ley 1755 del 2015 en su contenido, contempla toda la regulación que gira en torno al derecho de petición en cuanto a procedibilidad, términos de respuesta, recursos, entidad y demás temas que resultan relevantes a la hora de interponer el mismo ya sea ante el Estado o alguna autoridad o entidad privada que vulnera o que pone en riesgo de manera latente los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos.

En el caso materia de Estudio, se vislumbra que la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES en reiteradas ocasiones desde el mes de enero del año inmediatamente anterior, ha hecho uso de su derecho a la petición y ha solicitado a la empresa CELSIA S.A. E.P.S. solución a una problemática que alega ella, le está causando una trasgresión evidente a sus derechos fundamentales y que la no respuesta de fondo por parte de la empresa lo único que hace es prolongar esta vulneración.

Sin embargo, este despacho analizando cada una de las pruebas allegadas al caso puede establecer que la entidad accionada si ha dado respuesta a las peticiones presentadas por parte de la señora GIRALDO DE GRISALES y que por el contrario ha desarrollado todas las actividades tendientes a la solución de la problemática presentada, señalando y aclarando las condiciones y medidas que resultan necesarias no solo por parte de la empresa sino de la accionante para que el objetivo que se tiene o el fin último que es la reubicación del poste ubicado muy cerca de la vivienda de la afectada, se pueda llevar a cabo y no represente un riesgo no solo para ella sino también para los demás habitantes de la vereda de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.

Dicho lo anterior, podemos establecer que en efecto no se puede evidenciar una vulneración al derecho de petición, ya que si bien es cierto la accionante solicita que se reubique de manera urgente el poste por el riesgo que este representa para ella y para la misma comunidad, la empresa CELSIA S.A E.P.S responde de fondo dicha



10

solicitud manifestándole las condiciones que resultan necesarias para poder efectuar dicha actividad, al igual que el término que tendría la directamente afectada para acceder a dicha oferta.

Conforme a lo señalada anteriormente, ahora nos centraremos en establecer a qué punto se pudo ver afectado o vulnerado el derecho al debido proceso administrativo por parte de la empresa CELSIA S.A E.P.S y que medidas pudo o debió tomar la misma para que de esta manera se hubiera podido evitar o prevenir el daño ocasionado, inicialmente compete establecer a que hace referencia el debido proceso, siendo relevante el darle la denominación de derecho fundamental, además de esto posee una estructura compleja, en tanto que se compone por un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento ya sea administrativo o judicial, en escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y de igual manera aquellos límites al ejercicio del poder público. Por este motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características principales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos primeramente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

la Corte lo ha explicado de esta manera:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”. C 034 de 2014

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como aquel grupo de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben entrelazarse al adelantar todo proceso ya sea judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y también a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, de esa misma manera el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de



11

doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en cada uno de los procedimientos en mención.

Conforme a esto en el caso que nos compete en el momento, podemos establecer plenamente que se incurrió en la violación de este derecho fundamental por parte de CELSIA S.A E.P.S, ya que al remitirnos a lo allegado a este despacho para el estudio de la acción constitucional entablada por la accionante, se evidencia que por parte de la empresa prestadora del servicio público de electricidad en la vereda de Padua, Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, aunque se han efectuado algunas medidas internas administrativas correspondientes, todo esto tendiente a la satisfacción plena, efectiva, oportuna y eficaz de la petición allegada por la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, se vulneró el derecho a recurrir las decisiones, o actos administrativos emanados por parte de la empresa, esto es negándole el derecho a interponer los recursos de Ley como lo son el de Reposición, Apelación y queja, para así manifestar su inconformismo con las decisiones tomadas y tener mayor posibilidad de tener una solución a su problemática.

Lo anterior, basado en el contrato de condiciones uniformes manejado por CELSIA que en su cláusula 10 exactamente en sus ordinales t y u, señalan:

“t) Disponer de oficinas o medios apropiados para recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas y recursos, presentados de forma verbal o escrita, y que estén relacionados con la prestación del servicio de energía.

u) Atender, tramitar y solucionar dentro del término legalmente establecido las peticiones, quejas, reclamaciones y recursos que presenten los USUARIOS con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica”.

Así las cosas, la accionante tenía la plena facultad de hacer uso de los recursos como se establece en las normas internas de la empresa CELSIA S.A E.P.S., así como también lo contempla la Ley 1437 de 2011, CAPITULO VI, ARTÍCULO 74:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



12

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Es de aclarar que este estrado judicial, si bien es cierto reconoce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, no ordenará a la empresa CELSIA S.A E.P.S., a brindarle la oportunidad administrativa de la presentación de los mismos a la accionante, en el entendido de que tutelaré el derecho violentado y tendrá ya que ajustarse a lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Lo anterior, ya que si bien es cierto la empresa accionada dio respuesta a fondo a las peticiones allegadas por parte de la accionante, su respuesta no cumple a cabalidad con los requerimientos de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, a ponerle



una carga que debe ser afrontada por parte de CELSIA S.A E.P.S por cuanto ellos, son quienes deben propender por disponer de todos los mecanismos necesarios y realizar todas las actividades tendientes a satisfacer de manera completa el servicio que prestan a la comunidad no solo verificando si a sus casa llega de manera correcta el servicio de electricidad sino también, si los elementos que se usan para la prestación del servicio no vulneran o representan un riesgo, en este caso no solo para la accionante sino también para todos aquellos que transitan por esta vía.

Frente al derecho a la integridad física tenemos que la Constitución Política Colombiana proclama este derecho como fundamental y, al hacerlo, no solamente abarca lo que concierne a la composición física de la persona, sino la plenitud de todos los elementos que inciden en la salud mental de la misma y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados que ocurran contra uno u otro los factores mencionados de la integridad personal ya sea por acción o por omisión, vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad. Ahora bien, lo que toca determinar es el grado de afectación que puede haber y la responsabilidad que tendría la empresa accionada.

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente digital y que fueron allegadas por cada una de las partes, se tienen unas evidencias fotográficas que muestran sin duda alguna el grado de peligro y el riesgo que el poste que se encuentra ubicado al lado de la casa de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES representa no solo para ella sino para las personas que habitualmente transitan por el lugar, teniendo en cuenta que en la vereda habitan niños, niñas y adolescentes quienes son personas de especial protección, a los que el Estado, las entidades particulares y la misma comunidad debe proteger, viéndose en el caso en concreto en peligro inminente por la mala ubicación y condición física del poste que allí se encuentra que sirve para la transmisión de la electricidad en la zona.

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia, inherente al mismo por el hecho de ser persona, por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997).



Para la Corte es claro, además, que en los casos de peligro o afectación de la salud, física, mental o sicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino también los derechos de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y por otra parte los de la de la colectividad. De todo lo mencionado se puede deducir que, al reclamar judicialmente el amparo inmediato del derecho a su salud física, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de protección por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.

Conforme a la problemática de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, la vulneración a este derecho no se ve afectado de manera directa o no ha ocurrido algún suceso relevante para que este despacho pueda determinar que efectivamente CELSIA S.A E.P.S ha trasgredido dicho derecho, sin embargo, al Juez de tutela no solo me compete determinar el derecho fundamental que ya sea por parte del Estado o alguna entidad particular fue menoscabado, sino que también se encarga de la guarda de los mismos, de prevenir un futuro daño inminente e irremediable, siendo este el caso, ya que se evidencia una desviación en el poste que se encuentra ubicado en la vía de entrada al cementerio, contiguo a la casa de la accionante y que no se encuentra en condiciones aptas para continuar ahí, ya que su estructura física presenta problemas que muy posiblemente y a corto plazo puede afectar a la comunidad de Padua, del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.

Finalmente, haremos el estudio breve y conciso del derecho a la vivienda digna alegado por parte de la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES para poder establecer de qué manera se está viendo afectado el mismo. Nuestra constitución Política en su artículo 51, señala: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

La garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada como se mencionó anteriormente, en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia que, actualmente, gracias al desarrollo jurisprudencial se ha establecido como un derecho fundamental a pesar, de pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales.



Dicho artículo señala claramente, que es obligación del Estado colombiano fijar las condiciones necesarias que determinen la manera de hacer efectivo este derecho, promoviendo dentro de sus políticas públicas los planes de construcción de viviendas de intereses social y las formas de financiación a largo plazo para todos los colombianos.

Por otro lado, sus atributos se encuentran estipulados en instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha acogido con el fin de desarrollar el marco normativo, las medidas administrativas y al igual que las políticas sociales destinadas a garantizar la satisfacción, goce y protección de este derecho en condiciones de igualdad y especialmente, para las comunidades y miembros de la sociedad que se hallan en mayor posición de vulnerabilidad frente al resto de la población.

Dicho la anterior, la jurisprudencia y la constitución colombiana han manejado el derecho a la vivienda digna desde el punto de vista del acceso a la misma y la obligación que tiene el estado de garantizar todos los medios que faciliten a las personas el goce efectivo de su derecho, sin embargo, en postura de este despacho y basándose en lo establecido en la sentencia T-420 del 2018 que señala:

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Basándonos en el contenido de la sentencia, para este estrado judicial es muy sencillo establecer que si bien es cierto, las condiciones de la vivienda en la que habita la señora LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES, no son materia de discusión en el caso en concreto, si lo es la seguridad y que como se puede evidenciar en las pruebas allegadas para el estudio de la acción constitucional, en las condiciones en las que se encuentra el poste que está contiguo a su vivienda le es imposible poder gozar a



plenitud de su derecho, ya que este mismo por su infraestructura y el lugar en el que se encuentra, representa un riesgo inminente ya que puede desplomarse y caer sobre la vivienda de la accionante no solo afectando la vida e integridad física de ella, sino afectando materialmente su derecho a la vivienda digna.

También la sentencia señala que lo anterior se justifica, inicialmente, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como lo es la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, sino como vivienda adecuada, lo que da a entender de que el lugar que se considere como tal, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica entre elementos, todos ellos acompañados del calificativo “adecuados”.

En efecto, la Corte, también ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que “una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad”.

Así las cosas, el Estado debe velar por el goce efectivo de la vivienda digna con todo lo que esto conlleva, entendiendo que no solo se trata de poder permitirle a las personas el acceso a un inmueble y la permanencia en el mismo, sino las condiciones que se encuentran en su entorno para poder ejercer su derecho a cabalidad y ello implica que realice las actividades pertinentes cuando se pueda evidenciar el daño o la amenaza como en el caso que aquí se analiza, para que de ese modo, se entre a prevenir la ocurrencia de una afectación mayor.

En conclusión, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales, que Colombia ha adoptado, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una amplia interpretación, que incluye en primera medida el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta únicamente con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para aquella persona que cuenta con el derecho y que habitará en ella, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de una manera digna.



Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso se cumple con el requisito de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, pues —*como ya se ha dicho*— **el poste en mal estado (INCLINADO O NO APLOMADO)** sí expone a un accidente a los habitantes del sector, entonces sí ocasiona inseguridad y por ende transgresión a derechos humanos de carácter fundamental, por ello ésta autoridad judicial debe intervenir amparando a los ciudadanos de dicha comunidad rural, evitando así que se continúe en un estado de incertidumbre ante un posible desplome del referido poste de madera.

Por lo ya argumentado **se le concederá** a Celsia s.a. e.s.p., el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, máxime que es de conocimiento público que por la temporada de lluvias, los deslizamientos recurrentes en las vías nacionales y la situación actual del cierre de las mismas en virtud al paro de transportadores que se ha unido a las protestas contra la reforma tributaria presentada por el gobierno colombiano, la accionada tendrá como plazo máximo hasta el domingo **29 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m.**, para proceder con todos los arreglos técnicos concernientes al traslado del poste incluyendo la reubicación del apoyo de baja tensión existente por un nuevo apoyo auto - soportado y el cambio de la red abierta existente de baja tensión por una trenzada **ADVIRTIENDO** que si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

OTRAS DECISIONES

- **DESVINCULAR** al Municipio de Herveo Tolima, Secretaría de Planeación Municipal por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante, sin embargo, esta sede judicial le **EXHORTA** para que con eficiencia y eficacia realice los trámites de su competencia para el cumplimiento de las actividades que debe desplegar la accionada en cumplimiento del presente proveído.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.



18

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos humanos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, vivienda digna e integridad física y **NEGAR** el amparo frente al derecho fundamental de petición, deprecados por la ciudadana **LUZ MARY GIRALDO DE GRISALES** con **C.C. 30.281.075**, y de la comunidad (transeúntes de la vía al cementerio) del corregimiento de Padua de Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a la **Celsia Tolima s.a. e.s.p.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio de un poste de energía y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el día sábado **29 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m.**

DESVINCULAR al Municipio de Herveo Tolima, Secretaría de Planeación Municipal por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante, sin embargo, esta sede judicial le **EXHORTA** para que con eficiencia y eficacia realice los trámites de su competencia para el cumplimiento de las actividades que debe desplegar la accionada en cumplimiento del presente proveído

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. - PREVENIR a la Accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.



19

TERCERO. - HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. - RENDIR INFORME la Accionada, a este Juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente Fallo de Tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por Secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SEXTO- EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».